de la Diputación sobre los asontos rentes

aldas en este capitalo, por infracción de

ley à per per miniose à les lutereses gene-

rates del Setado.

para llevaria à efecto.

barla decretarán los recursos necesarios

Art. 192. Incumbe a las Juctas exp-

Art. 213. No estando reunda la Disal ojereeran lus faculta-JUET



ponde con arregio al art. 226. minar les memories que les presenten los Art. 198. La Digutación a Ayuntamicatos para los fines determinados en el net. 92, nra el desempeño de sus fou

unantes, y proceden contra elles les mis-DE LA PROVINCIA DE MADRID.

cosos en que lo sun los de los Ayunta-

-mademon one Advertencia oficial sem

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

sus raconate de cata lev, y nonforar aus

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pescus mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administración del Bolutín, plaza
de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la de Santiago, 2.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Minan Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial and and

Art. 244. Las Diputaciones provinciales examinario, discutirso y votatio pu

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

del Gobierno y aquiesconcia de los pue-SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. ogmi uz oop lat abo que les corresponde per contingente pro-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. Art. 217, Las Dipotaciones que lu-

PROYECTO DE LEY DORD DE

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (I).

TITULO III.

DE LAS REGIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas regionales.

Art. 169. En la capital de cada partido judicial, excepto en Madrid, habrá una Junta regional, encargada dentro de la demarcación del referido partido de la administración de los intereses comunes que por esta ley se le encomienda.

Art. 170. La región estará constituída por los pueblos de cada partido judicial, ó por los de dos ó más en el caso excepcional de que lleven la denominación genérica de un mismo Ayunta-

Art. 171. La Junta regional se compondrá de 10 individuos elegidos por los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y de un número igual de suplentes para cubrir las vacantes que ocurran por cualquier concepto.

Los Concejales que no sepan leer y escribir no podrán ser elegidos Vocales ni suplentes de las Juntas regionales.

Art. 172, El número total de población se dividirá por 10, y se agruparán los centros pequeños de población necesaria á constituir una suma igual aproximadamente al cociente de aquella división, teniendo derecho cada grupo á elegir un representante para la Junta

Cuando uno ó varios centros de población contuviesen un número de habitantes aproximadamente múltiplo de aquel cociente, el Ayuntamiento elegirá tantos individuos para la región como veces estuviera contenido aquel número nicipal; con la limitación en este último caso de que ningún centro de población que constituya Ayuntamiento deje de tener representación directa en la Junta de la región, deduciéndose los representantes de estos menores centros del número de aquellos que por las reglas anteriores correspondería elegir á las poblaciones moyores. La deducción de este número, si hu-

en el de la población de su término mu-

biera de hacerse de más de un centro de población, comenzará por la mayor.

Art. 173. La Junta regional será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la Secretaría municipal de la cabeza de la región, los cuales tendrán derecho á una gratificación anual de 250 pesetas 6 750 pesetas.

Art. 174. El cargo de individuo de la Junta regional es voluntario, honorífico y gratuito.

Las vacantes que ocurran en dichos cargos se cubrirán en la misma forma determinada para llenar las vacantes de los Concejales. 2.75 I street connects admirantee within re-

rang asond CAPITULO H. was a import

Del modo de funcionar las Juntas regionales.

Art. 175. Las Juntas regionales celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales de la capital del partido.

Art. 176. Se renovarán cada dos años en la misma forma determinada en esta ley para los Ayuntamientos, y se constituirán un mes después del señalado á éstos, in col als bandatos al alt o materia

Art. 177. Para su constitución serán convocadas por el Presidente del Ayuntamiento de la capital la primera vez que se reunan, y por el Presidente de la región en las renovaciones sucesivas, dando, el que cite, conocimiento al Alcalde y á la Autoridad superior gubernativa del día y hora en que deberá reunirse la Junta para dicho acto.

Art. 178. Reunidos los individuos que compongan la Junta regional en el local designado, y bajo la presidencia del que haya hecho la convocatoria, ó en su defecto del de mayor edad, comenzará la sesión por el examen de los poderes otorgados por el Ayuntamiento ó los Ayuntamientos que cada uno represente; y una vez reconocidos como legítimos procederá la Junta á elegir Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 179. En dicha reunión la Junta

acordará el número de sesiones y los días en que deban verificarse éstas durante el año; pero nunca coincidiendo con las reuniones ordinarias de los Ayuntamientos, y debiendo necesariamente celebrar las suyas veinte días después de concluídas las ordinarias de aquéllos.

Es obligación de la Junta poner en conocimiento del Alcalde y Autoridad superior gubernativa los días de su reunión.

pertenucient. HIVOLUTIANO dos de cual

Facultades de las Juntas regionales.

Art. 180. Corresponde á las Juntas regionales atender los servicios de instrucción primaria, cárceles de partido, socorro á presos pobres, asistencia médica á los enfermos también pobres, conservación ó mejora de los caminos vecinales, servidumbres y vías pecuarias de los pueblos de la región y seguridad de los campos.

Art. 181. Les incumbe también auxiliar excepcionalmente con sus fondos aquellos servicios establecidos con carácter obligatorio respecto de los Ayuntamientos, cuando los recursos de éstos no sean suficientes para los mismos.

Art. 182. Compete á la Junta regional asimismo dirimir las contiendas que se susciten sobre territorio, jurisdicción ó aprovechamientos entre los pueblos de la misma región, promoviendo el deslinde de los términos municipales y cuidando de su amojonamiento.

Art. 183. Si las contiendas á que se refiere el artículo anterior fuesen entre pueblos de diferentes regiones, las Juntas que á ellas correspondan se reunirán entre sí ó por medio de comisiones nombradas de su seno; y practicadas cuantas diligencias estimen necesarias para esclarecer el derecho de los contendientes, dictarán resolución motivada.

Si no hubiere acuerdo entre las Juntas regionales se elevarán los distintos pareceres al Gobernador de la provincia para la resolución que proceda: contra dicha resolución no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 184. En la conservación y reparación de los caminos vecinales deberán proceder bajo la dirección facultativa.

Art. 185. Siempre que se trate de servicios que interesen á más de una región, como el enlace de las redes de caminos provinciales, construcción de puentes, encauzamiento de ríos, medios de defensa de inundaciones y demás obras

de esta clase, las Juntas se reunirán y deliberarán reunidas bajo la presidencia del de más edad de los Presidentes en donde no hubiere delegado del Gobierno.

Si alguna obra pública de interés reconocido excediera por su importancia y coste á los medios de que pueden disponer las regiones inmediatamente interesadas, la representación de sus respectivas Juntas someterá la conveniencia de la obra á la Diputación provincial para que acuerde sobre ella.

Art. 186. Las Juntas tienen además la facultad de inspeccionar la Administracción municipal de los pueblos de la región, dictando cuantas medidas juzguen convenientes á su mejora; pero sin poder nombrar delegados subvencionados, ni imponer ningún género de gastos á los Ayuntamientos por el ejercicio de esta función inspectora.

Los abusos ó faltas que observasen los denunciarán á la Autoridad superior gubernativa para la resolución que proceda, según lo establecido en el capítulo 16 del título 2.0

CAPÍTULO IV.

Hacienda de la región.

Art. 187. Las Juntas regionales formarán sus presupuestos, y examinarán sus cuentas como los Ayuntamientos, sometiéndose à lo prescrito sobre estos puntos en los capítulos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del título 2.º de esta ley.

Art. 188. En materia de ingresos se limitarán las Juntas á percibir el contingente señalado para ellas en el presupuesto de cada pueblo de la región, con arreglo á lo determinado en el art. 88.

Art. 189. En orden á los gastos se limitarán á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los servicios que esta ley pone á su cuidado.

La Ordenación de pagos estará á cargo del Presidente, y la Intervención al del Secretario-Contador de la capital de la región.

Art. 190. Si dichos ingresos no bas_ tasen á cubrir los gastos de los servicios de la región, se reducirán éstos hasta obtener la nivelación.

Art. 191. Cuando la Junta estime conveniente acometer alguna mejora que no esté comprendida entre los servicios que la están encomendados, someterá lapropuesta á la deliberación de los Ayuntamientos de la región, quienes al apro--

(1) Véase el Bolerix de ayer.

barla decretarán los recursos necesarios para llevarla á efecto.

Art. 192. Incumbe á las Juntas examinar las memorias que les presenten los Ayuntamientos para los fines determinados en el art. 92.

CAPÍTULO V.

Recursos contra los acuerdos y responsabilidad de las Juntas regionales.

Art. 193. Los acuerdos de las Juntas regionales son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y proceden contra ellos los mismos recursos.

Art. 194. La responsabilidad de las Juntas regionales se hará efectiva ante las Autoridades y por los procedimientos establecidos respecto de los Ayuntamientos y Concejales.

TITULO IV.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

ore wanted an neutlines do present.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones.

Art. 195. Las Diputaciones provinciales se compondrán de un Diputado elegido directamente por cada región, en la forma dispuesta por la ley Electoral, y de los Vocales natos que se expresan á continuación: Senadores y Diputados á Cortes por la provincia, incluyendo entre los primeros á los de derecho propio y á los vitalicios que hayan nacido ó tengan bienes en la misma; Presidentes de las Juntas regionales y personas que habiendo realizado actos extraordinarios de abnegación en pro de la provincia, ó contribuído principalmente á levantar ó sostener instituciones permanentes de instrucción ó beneficencia, ó que satisfagan alguna otra necesidad pública, obtuvieran el honroso título de hijos predilectos de la provincia,

Este título no se obtendrá sino á propuesta unánime de un Ayuntamiento, aprobada por dos terceras partes á lo menos de votos de los demás Ayuntamientos y Juntas regionales de la provincia, y con acuerdo unánime de la Diputación

provincial.

Art. 196. El 1.º de Noviembre de cada año se reunirá la Diputación provincial, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretarios los dos Presidentes de las regiones de mayor y menor edad; y después de constituída interinamente, procederá al examen de las actas de los Diputados elegidos y del título con que los demás se presenten, y hallándolos conformes, elegirá en seguida Presidente, Vicepresidente y un Secretario, independiente del Secretario-Contador, que será Vicesecretario.

Si el examen de las actas ó el título que justifique la representación de los congregados, suscitasen alguna dificultad, ó no pudiera terminarse en el primer día la elección de cargos y la constitución definitiva de la Diputación, no se verificará hasta el inmediato, ó hasta que las respectivas representaciones queden aprobadas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario deberán recaer en Diputados provinciales directamente elegidos, ó en Presidentes de las respectivas Juntas regionales.

Art. 197. Constituída la Diputación en la forma prescrita en los dos artículos

anteriores, procederá à elegir en votación unipersonal los individuos de la Comisión provincial, cuyo nombramiento le corresponde con arreglo al art. 226.

Art. 198. La Diputación se dividirá para el desempeño de sus funciones en cuatro secciones, denominadas de Fomento, de Hacienda, de Beneficencia y de Instrucción. Los individuos que hayan de componerla serán designados en la misma sesión y en la propia forma que los de la Comisión provincial. En ningún caso podrán formar parte de ellas los Senadores y Diputados á Cortes.

Las secciones se constituirán separadamente en el día inmediato á su elección, y nombrarán cada una su Presidente y Secretario.

Art. 199. Corresponde á la sección de Fomento todo lo relativo á obras públicas de la provincia, así como la inspección superior en lo concerniente á la mejora y conservación de los caminos y vías pecuarias encomendadas á las Juntas regionales.

A la de Hacienda compete la formación del presupuesto de la provincia, la administración de sus fondos y distribución de éstos en los servicios á que están d estinados. La ordenación de pagos corresponderá á su Presidente, y la intervención al Secretario Contador de la Diputación.

A la de Beneficencia corresponde la administración de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquiera clase destinados á ese objeto, así como la dirección y régimen de los establecimientos, auxiliada por una Junta de señoras nombrada por el Gobernador de la provincia,

A la de Instrucción la administración asimismo de los bienes afectos á este servicio y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspección de los establecimientos de enseñanza costeados por la provincia.

Art. 200. La asistencia de los Senadores y Diputados á Cortes á la reunión anual de la Diputación será voluntaria, y sus votos se computarán en el caso de que tomen parte en sus deliberaciones.

Para la validez de las sesiones de la Diputación se requiere únicamente la asistencia de la mitad más uno de los Diputados elegidos por las respectivas regiones y de los Presidentes de éstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán citados personalmente los Senadores y Diputados á Cortes para la reunión anual de la Diputación.

Art. 201. Cada Comisión propondrá á la Diputación provincial en su reunión anual las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 202. Los reglamentos y disposines que dicten las Diputaciones provinciales no podrán contener precepto alguno contrario á las leyes generales del Reino.

Art. 203. La Diputación, en la primera sesión que celebre, elegirá un individuo de su seno para formar parte de la Comisión inspectora del censo electoral, cuyas funciones y organismo se determinarán en la ley Electoral.

Art. 204. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad en su parte electiva cada dos años, haciéndose las elecciones al mismo tiempo que las de los Concejales y en la forma que determina la ley Electoral.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, excepto la mitad de los primeros que se elijan con arreglo á esta ley, que cesarán á los dos años.

Art. 205. Las Diputaciones, Secciones y Comisiones provinciales no tendrán tratamiento alguno especial.

El Presidente de la Diputación provincial de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas, y 10.000 en las demás provincias de primera clase.

CAPÍTULO II.

Facultades de las Diputaciones provinciales como Corporaciones independientes.

Art. 206. Corresponde á la Diputatación provincial aprobar su presupuesto de gastos é ingresos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y nombrar sus empleados, ateniéndose á lo que establezcan los reglamentos.

Art. 207. Pertenece á cada Sección la propuesta para el nombramiento ó separación de sus empleados, pudiendo suspender á éstos de empleo y sueldo sólo por cinco días por vía de corrección de las faltas que cometieren.

Art. 208. Las Secciones organizarán la administración de sus servicios en la forma que estimen conveniente, pero siempre bajo su responsabilidad y con la obligación de dar cuenta de su gestión todos los años en Memoria escrita à la Diputación.

un la con CAPITULO III. popolo al

Facultades de las Diputaciones como superiores jerárquicos de las Juntas regionales y de los Ayuntamientos.

Art. 209. Corresponde á la Diputación provincial en el concepto expresado:

1.º Conocer, como Tribunal de alzada, de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de validez ó nulidad de las actas de sus individuos.

2.º Conocer igualmente en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los mismos Ayuntamientos en materia de sus atribuciones en los casos prescritos por esta ley.

3.º Iuspeccionar la administración regional y municipal, y girar ó hacer girar visitas con tal objeto; pero sin gravar á dichas Corporaciones con dietas ni sueldo alguno con motivo de esta inspección.

4.3 Examinar, discutir y proponer cuantas reformas y obras crea útiles al interés provincial; pero si exigiésen aumento de gastos, su acuerdo no será ejecutivo sin la previa consulta y aprobación de las regiones ó Municipios á que afecten, ó de la totalidad de los mismos cuando constituya un sacrificio repartible entre todos.

5.º Declarar la utilidad de las obras nuevas propuestas por cualquier Junta regional como de interés de la provincia, y determinar con arreglo á las bases de la respectiva riqueza de las diversas regiones el tanto con que cada una debe contribuir á su realización.

Art. 210. En los casos determinados en los dos últimos párrafos del artículo anterior, el acuerdo de la Diputación será ejecutivo si la mayoría de los Ayuntamientos ó de las Juntas regionales se manifestasen conformes.

Art. 211. En los demás casos de que habla dicho artículo, al acuerdo de la Diputación deberá preceder informe de la Comisión provincial.

Art. 212. El Gobernador de la provincia sólo podrá suspender los acuerdos

de la Diputación sobre los asuntos contenidos en este capítulo, por infracción de ley ó por perjuicios á los intereses generales del Estado.

Art. 213. No estando reunida la Diputación provincial ejercerán las facultades que les confieren los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 209 las cuatro Secciones en que la misma se divide, reunidas bajo la presidencia del de más edad de los Presidentes.

CAPÍTULO IV.

Hacienda provincial.

Art. 244. Las Diputaciones provinciales examinarán, discutirán y votarán su presupuesto de gastos é ingresos en el mes de Noviembre de cada año, sometiénle á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 215. Los ingresos que pueden utilizar las Diputaciones provinciales son:

1.º El producto de los bienes, valores y rentas que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia.

2.º El contingente provincial fijado en esta ley.

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorización del Gobierno y aquiescencia de los pueblos determinados arbitrios para atender á sus gastos, continuarán percibiéndolos con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial y á condición de no utilizar este recurso.

Art. 217. Las Diputaciones que hagau uso del contingente provincial percibirán su importe directamente, después de recaudado, de las Delegaciones del Banco de España por cuenta de los respectivos pueblos.

Art. 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constará de cinco capítulos ó Secciones, con las denominaciones siguientes: gastos generales, Fomento, Hacienda, Beneficencia, Instrucción.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por completo los gastos presupuestos, se atenderá con preferencia á los de personal, Beneficencia é Instrucción pública, aplicando el resto á los demás.

Art. 220. Son aplicables á la Hacienda provincial, en todo lo que no sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la hacienda municipal.

sol rog sole CAPITULO V. Of all arland

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones ó de sus Secciones, y responsabilidad de los Diputados provinciales.

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus Secciones son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º de este título, y en los demás en que To son los de las Juntas regionales y los de Tos Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernación, ó el del departamento á quien por su índole especial corresponda al asunto.

Art. 222. El Gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las Secciones cuando advirtiese en ellos infracción de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspensión cuando dichos scuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial ó municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderá el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la vía contencioso-administrativa ó la crdinaria, ó de no prosperar uno ú otro por sentencia definitiva.

Art. 223. La suspensión de que trata

el anterior articulo cuando no se verifique à instancia de parte es apelable ante el Ministro de la Gobernación, el cual para resolver acerca de su procedencia 6 improcedencia oirá al Consejo de Estado, publicando en la Gaceta la determinación que adopte.

Esta resolución deberá dictarse en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la suspensión; transcurrido dicho término sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspensión.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque sólo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y Concejales.

en cada Trill. O. UTI A Cacopto de que

De las Comisiones provinciales.

Art. 225. Las Comisiones provinciales funcionarán como Cuerpos consultivos, como Tribunales de alzada en las cuestiones de rectificación del censo, según determina la ley Electoral, y como Tribunales contencioso-administrativo.

Art. 226. Las Comisiones provinciales se compondrán de cinco individuos
en las provincias de primera clase, y de
tres en las de segunda y tercera, nombrados tres y dos respectivamente por la
Diputación, y dos y uno por el Gobierno.

Art. 227. El nombramiento de Vocales de las Comisiones provinciales deberá recaer precisamente en personas que
además de la cualidad de Letrado y de
ser mayores de 20 años, se hallen comprendidas en alguna de las categorías ó
clases siguientes:

Diputados á Cortes ó provinciales.

Magistrados cesantes ó jubilados de Audiencias territoriales ó de lo criminal.

Fiscales ó Tenientes de las mismas. Jefes de instrucción ó de primera instancia en el mismo caso.

Jueces de Administración, 6 por lo menos de Negociado de primera clase.

Alcalde ó Teniente de id. en capital de provincia, cabeza de región ó partido judicial.

Magistrado suplente durante dos años de Audiencia, ó Abegado fiscal de id. durante tres.

Cate lrático ú oficial en cualquiera de las carreras en que se exige la cualidad de Letrado y el ingreso por oposición.

Abogado que haya ejercido la profesión de tal por más de tres años, y satisfecho por el mismo concepto la tercera cuota en Madrid, la segunda en capital de provincia de primera y segunda clase, y la primera en las demás, ó en los correspondientes distritos ó partidos judicia es.

Licenciado en derecho administrativo que haya servido al Estado durante seis años por lo menos en destino no inferior, al correspondiente al sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 228. Los Vocales de las Comisiones provinciales disfrutarán en concepto

de gratificación compatibles con cualquier haber pasivo 5.000 pesetas en Madríd, 4.000 en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las demás. Esta gratificación será satisfecha con cargo á los fondos provinciales.

Art. 229. La provisión de las plazas de Vocales de las Comisiones provinciales y de las vacantes que ocurran, se hará por concurso, dando preferencia, así el Gobierno como las Diputaciones, á les comprendidos en el art. 227, por el orden en que se mencionan.

Art. 230. Los Vocales de las Comisiones provinciales no podrán ser removidos de sus cargos sino por el Göbierno, con expresión de justa causa, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.

Contra el acuerdo de separación podrá utilizar el agraviado el recurso contencioso-administrativo.

Art. 231. El Presidente de cada Comisión provincial será el Vocal que designe el Gobierno a propuesta de Diputación, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los Vocales que la compongan.

Art. 232. Se nombrarán para cada Comisión provincial dos Vocales suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, vacante ó recusación. El nombramiento de ellos corresponderá uno al Gobierno y el otro á la Diputación.

continuard.)

Gobierno civil.

le unturaleza nigman, sin domicilio file

al man columnes to about obeyant

No habiendo dado cumplimiento todos los Alcaldes á lo prevenido en circulares anteriores, respecto al acotamiento de los terrenos infectos del germen de
langosta, y encontrándose bastante avanzada la estación propicia para los trabajos de extinción del canuto, es de necesidad imperiosa y urgente, remitan á la
Junta provincial de extinción los estados
detallados y completos de los terrenos
acotados, y procedan con la mayor actividad y energía á la destrucción del germen, donde quiera que éste exista; ateniéndose para ello á lo dispuesto por la
ley de 10 de Enero de 1879.

Toda falta en el estricto cumplimiento de este importantísimo servicio, será corregida enérgica y severamente y los Ayuntamientos morosos ó culpables responderán de los daños que pudiese ocasionar la avivación del insecto en la próxima primavera.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.—Sr. Alcalde constitucional de.....

Sección de Fomento.-Aguas.

Visto cuanto resulta del expediente instruído en este Gobierno de provincia, con motivo de la indemnización á Don Ramón Rico, por la ocupación temporal de un terreno de su propiedad, para la construcción de la acequia del Este, del Canal de Isabel II:

Vista la ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que en dicho expediente se han cumplido todos los requisitos prevenidos en la precitada ley, y que los peritos que en él han actuado ostentan

su título de los que se exige para desempeñar dicho cargo:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno el fijar la cantidad que debe abonarse al propietario del terreno ocupado:

Considerando que entre la tasación del perito de la Administración y la del propietario existen exageraciones, pues mientras el primero señala la suma de 160 pesetas 54 céntimos, como valor del terreno ocupado, el del segundo la fija en la de 13.927 pesetas 4 céntimos, fundando sus razonamientos en posibilidades más ó menos admisibles que no pueden constituir un criterio legal para la apreciación de perjuicios que deben computarse por lo que vale en sí la cosa:

Considerando que lo que el propietario del terreno deba al Canal de Isabel II por el agua del mismo que haya utilizado y dejado de abonar no puede involucrarse con la cuestión de que trata este expediente, pues únicamente podrá ser objeto de una reclamación que por separada se haga á dicho propietario:

Considerando que la tasación del perito tercero se halla basada en fundamentos no sólo lógicos y razonables, sino en su mayor parte confesados por el in_ terés contrario al en que se utilizan, ó de conformidad de las partes, como es el del valor de terreno ocupado cubicación de las zanjas y demás, y que el dato representado en cantidad alzada es sumamente módico y equitativo, pues tratándose de una finca urbana en Madrid, la cantidad fijada por interés de demora es la que legalmente se usa; he acordado, haciendo uso de las facultades que la ley me concede y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Comisión provincial, que debe abonarse al dueño del terreno ocupado temporalmente con las obras de la acequia del canal de Isabel II, de que trata este expediente y la cantidad de 3.813 pesetas 76 céntimos por los conceptos siguientes:

Por la ocupación del terreno. 2.717'87

Por el terraplén de la zanja. 313'39

Por daños y perjuicios causados á la finca por variación de distribución de solares . 500

Por el interés del 4 por 100 de demora en los dos años. . . 282'50

3.813.76

Lo que se publica en el Bolerín outcial de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 10 de Enero de 1879, de que se deja hecho mérito.

Universidad

es Gronnley Choren, Jucy de

Madrid 7 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Comisión provincial.

Sesión de 27 de Diciembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. REVUELTA.

Señores que asisten:

Escobar — Massa. — Leugo. — Escribano. — Gómez Pombo.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Contestar al Alcalde de Valdaracete, que el art. 101 de la ley vigente de reemplazos establece la prohibición de concurrir al acto del llamamiento y declaración de soldados, para los Concejales que sean parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive; pero nada dice del Secretario, el cual no hace más que ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal, y por lo tanto la recusación de este funcionario para las operaciones del reemplazo no podrá tener fundamento legal.

Se da cuenta del expediente relativo á la cuestión de competencia suscitada por el Sr. Gobernador de la provincia, al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, requiriéndole para que deje de conocer del asunto á que se contrae la demanda ordinaria interpuesta por los herederos de D. José Jenaro Villanova, contra la providencia adoptada en 5 de Marzo último, por el Teniente Alcalde del distrito del Congreso, cumpliendo la que dictara en 25 de Febrero anterior el Excmo. Sr. Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de esta capital, cuyas medidas fueron tomadas á consecuencia de lo declarado por Real orden de 21 de Diciembre del año próximo pasado, mediante cuya soberana disposición quedaron confirmados el acuerdo municipal de 21 de Diciembre de 1881, y la providencia del Sr. Gobernador de 27 de Abril de 1882, que mandaron al Sr. Villanova proceder á la demolición del quinto piso levantado sin la competente licencia para ello sobre la casa de su propiedad, sita en la calle del Prado de Madrid; enterada la Comisión, acuerda informar al senor Gobernador que procede mantener la competencia administrativa y dar al expediente la tramitación que determinan los artículos 64 y 66 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

La Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones en esta provincia, ha presentado relaciones de contribuyentes por industrial del distrito de Buenavista, novena zona, que no han satisfecho sus respectivas cuotas durante los plazos de cobranza á domicilio.

En su vista, esta Administración ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente: «Mediante no haber satisfecho sus cuo-

tas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del año económico de 1883-84, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga,

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la instrucción, he dispuesto que se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que por el concepto expresado no hayan hecho aún efectivo el importe de sus descubiertos; advirtiendo el derecho que les asiste de exigir de la recaudación, que al tiempo de satisfacer aquellos, se les exhiva el ejemplar de la relación autorizada y sellada por esta oficina.

Asimismo habrá de tener presente que el plazo de cinco días á que se refiere la anterior providencia, empezarán á contarse desde el día de la fecha.»

Madrid 7 de Encro de 1885.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., J. Antonio López.

Marga altimo, por of Temporto

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid ago again

D. Eliodoro Moncada Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo á Doña María Isabel Lameda, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Apodaca, núm. 5, cuarto primero derecha, á prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á los veinte y un días del mes de Diciembre de 1884.—El T. C., Comandante fiscal, Eliodoro Moncada.

de Centrellallives y Rentas

D. Manuel Estévez García, Capitán de la 5.ª compañía del 2.º batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, y como Juez fiscal de la sumaria instruída al Alférez que fué del expresado regimiento D. José Fernández y Fernández, por falta de incorporación á bandera en tiempo oportuno; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al mencionado ex-Alférez, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á declarar en el cuarto de banderas del cuartel de la Gavidia, donde se aloja dicho regimiento; advirtiéndose que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Dado en Sevilla á 16 de Diciembre de 1884.=Manuel Estévez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se hace saber al público que por D. Agustín Santa Cruz Cerrajería, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Goya,
núm. 5, se ha entablado expediente en
solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral, cuyo derecho le
corresponde por la contribución que paga,
y se señala el término de 20 días para
que se presenten en este Juzgado los
electores que se opongan á la inclusión
pretendida.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.— V.º B.º=Bru.—P. el Secretario Licenciado, Severiano Mazorra,

Hospicio.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Fernando Figueras y Santa Cruz, soltero, de 19 años, empleado que fué en ferrocarriles, residente en esta Corte, hijo de D. José Joaquín, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer transcurrido dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial que tenga noticia del paradero del D. Fernando, lo comunique á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1884.—Felipe Peña.—El actuario, por mi compañero Lanzas, Justo Navarro.

of my latinal valence on

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á pública subasta un carro pequeño con su toldo, tasado en la cantidad de 300 pesetas; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para dicha subasta se ha señalado el día 10 de Enero próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.= V.º B.º=Gregorio Vieito.=El Secretario, José T. Sánchez de las Matas.

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

A Jesús Pompey, álias el Jiva, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y remisión á la prisión celular á disposición del que provee del repetido Jesús Pompey, del que se ignora las demás filiación y señas personales.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1884.—José González.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

Colmenar Viejo.

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. Hago saber que en el expediente sobre exacción de costas impuestas al procesado Agustín Esteban Avila, vecino de San Sebastián de los Reyes, en causa que se le ha seguido por lesiones, se saca á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa en la población de San Sebastián de los Reyes, calle de San Onofre, núm. 13: que linda por la derecha herederos de Eugenio Calreco; izquierda entrando, otra de Faustino Perdiguero, y á espalda cerca que labra D. Manuel Pancorbo; cuya casa consta de portal, cocina, cuarto dormitorio, otro cuartito y corral.

Para cuyo remate se ha señalado simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de San Sebastián de los Reyes, el día 20 de Enero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Diciembre de 1884.—Eduardo González.— El Escribano, Bonifacio Quintana.

JUZGADOS MUNICIPALES.

ACL 232. Se nominarin part cada Comision prav.anita.IV.calca susten

En virtud de providencia del Sr. Don Casimiro Pérez García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente, término de cinco días, á Bosh Michel, de 26 años, soltero, de naturaleza alemán, sin domicilio fijo en esta villa, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1884. = V.º B.º = Casimiro Pérez García. = El Secretario suplente, José Rodríguez.

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública simultánea en la fábrica de armas de Toledo y este Parque, 150 000 kilogramos de latón en copas y 15.000 kilogramos de latón en bandas, necesarios para las labores de aquel establecimiento, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 4 de Febrero de 1885, en la oficina de la Dirección de este establecimiento y en la de la expresada fábrica.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será el de 348 pesetas cada quintal métrico de latón en copas y el de 273 pesetas cada quintal métrico del de bandas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como la muestra del latón en copas estarán de manifiesto en las oficinas de dichos establecimientos, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre clase undécima, sin enmiendas ni raspadura, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Señor Presidente de la Junta econó-

mica de la fábrica de armas de Toledo 6. del Parque de Artillería de Madrid.

El que suscribe, vecino de (tal parte) habitante en la calle de (tal) número (tantos) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la Gaceta de Madrid del día (tantos de tal mes) ó bien en el número (tantos) del Boletin oficial de la provincia de (Madrid 6 Toledo, según cite el proponente) del día (tantos de tal mes) documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la fábrica de armas de Toledo de (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos expresándolo en letra). por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.»

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente de la Junta de subastas de cualquiera de los expresados puntos, que estarán constituídas con igual antelación, quienes dispondrán sean aquellas numeradas según el orden con que fueren entregadas en cada Tribunal, bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrá de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el cinco por ciento del total valor de los efectos, con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituírse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente, advirtiendo que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Madrid 30 de Diciembre de 1884.— V.º B.º= El Coronel Presidente accidental, Fernando de la Vega.—El Oficial primero de A. M., Secretario, Julián López Sanz.

Jefus de instrucción à de primera ma-

Picceles & Tenientes de las m

HADA PROTECTORA DE LA BUENA FE.

Esta Sociedad tiene por objeto la explotación de la mina Nuestra Señora de las Angustias, hoy Virtud de San José, sita en las Herrerías, término de Cuevas, provincia de Almería.

Como Director gerente de esta Sociedad y en uso de las facultades que me
concede la condición 12.ª de la Escritura social, he dispuesto convocar á Junta
general á los partícipes en esta Compañía
para el día 20 del presente mes y hora
de la una de su tarde. La reunión de la
Junta tendrá lugar en Madrid, calle de
Cañizares, núm. 1, cuarto tercero derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Madrid 3 de Enero de 1885.-El Di rector gerente, Antonio de Florez.

2

MADRID: 1885.—Escuela tipográfica del Hospicio.